

Procedimientos, para la aplicación del Art. 211° de la Constitución, sobre dotación de tierras por el Estado a las comunidades de indígenas que no las tengan

FERNANDO LEON DE VIVERO
Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—La aplicación del artículo 211° de la Constitución vigente, sobre dotación de tierras por el Estado a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, se sujetará al procedimiento que esta ley establece.

Se regirán también por esta ley las peticiones de expropiación de tierras de cultivo de propiedad pública o privada que no estén en actual explotación.

ARTICULO 2°—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, sin perjuicio de aplicar las disposiciones vigentes de carácter general, investigará, de manera especial y preferente, ya sea con su personal propio o con el del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, las causas sociales y económicas de las reclamaciones de comunidades de indígenas, que invoquen la aplicación del artículo 211° de la Constitución, y las de las colectivas de los campesinos no comunitarios, sobre mejor derecho de propiedad de las tierras agrícolas, de pastos y aguas de regadío.

ARTICULO 3°—La investigación a que se refiere el artículo anterior comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos relativos a los reclamantes y a las tierras materia de la reclamación.

a) Determinación de la clase y extensión de las tierras de cultivo y pastos, de preferencia de acuerdo con el respectivo plano catastral y sobre el uso de las aguas.

b) Estimación del volumen y valor anual de la producción en función de la población a efecto de determinar, en lo posible, la renta familiar como resultado del uso de las tierras, con indicación de los ingresos complementarios por otros conceptos.

c) Descripción y apreciación técnica del régimen de trabajo y de los métodos agrícolas y ganaderos, con indicación de las medidas y procedimientos que, de acuerdo con las condiciones del medio y las características específicas del caso materia de investigación, sea necesario adoptar e introducir a efecto de aumentar la producción de la comunidad o del grupo no comunitario, hasta el punto de asegurar el bienestar social de sus miembros.

d) Estudio sobre si las tierras reclamadas pertenecieron anteriormente a la comunidad reclamante y si ésta estuvo en posesión hasta el año 1920, en que la Constitución declaró la imprescriptibilidad de las tierras comunitarias.

ARTICULO 4°—De acuerdo con el resultado de la investigación, se presentará al Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas en cada caso, un informe fundamentado acerca de la procedencia o improcedencia de la expropiación pedida.

De ser improcedente la expropiación, por tener la comunidad reclamante suficientes tierras, el informe

señalará la forma y condiciones de su producción agropecuaria, con indicación de los métodos que deberán ser puestos en práctica, conforme a un plan de crédito supervisado.

ARTICULO 5º—En vista del informe a que se refiere el artículo 4º, el Poder Ejecutivo expedirá la Resolución Suprema a que hubiere lugar. De ser procedente la expropiación de las tierras materia de la reclamación, la Resolución contendrá todas las disposiciones necesarias. En el procedimiento se aplicará la Ley Nº 9125 e intervendrán el Banco de Fomento Agropecuario en representación del Estado y la comunidad o grupo no comunitario reclamante, para los efectos de sostener u objetar el precio de tasación.

ARTICULO 6º—Si la comunidad reclamante o los peticionarios colectivos no comunitarios, carecieren del capital necesario para abonar el precio del inmueble expropiado, en todo o en parte, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú abonará dicho precio en nombre del Estado e intervendrá en la escritura pública de transferencia de dominio, que contendrá la cantidad pagada por el Banco, que percibirá el recargo del 3% anual a rebatir y el plazo de reembolso que se hará en no menos de cinco anualidades ni en más de veinte.

Si los expropiantes son campesinos no comunitarios se pactará garantía hipotecaria en favor del Banco de Fomento Agropecuario del Perú sobre el fundo expropiado.

ARTICULO 7º—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú concederá, además, a los expropiantes un crédito supervisado por el monto que estime necesario para una mejor producción agropecuaria. Sea que los expropiantes hagan o no uso de dicho crédito, el Banco ejercerá actos de

orientación y contralor técnico sobre el proceso de producción agropecuaria hasta un año después de que haya sido totalmente cancelado el precio de las tierras expropiadas.

Las tierras expropiadas en favor de comunidades quedarán incorporadas al régimen jurídico señalado por el artículo 209º de la Constitución, salvo que la mayoría de los comunitarios manifestaran su propósito de acogerse a lo dispuesto en el artículo 8º.

Igualmente, los expropiantes no comunitarios podrán solicitar al Poder Ejecutivo autorización para incorporarse al régimen de las comunidades de indígenas, o podrán acogerse también a formar una cooperativa de producción.

ARTICULO 8º—Previa autorización del Poder Ejecutivo las tierras expropiadas al amparo de la presente ley, podrán ser incorporadas al patrimonio de las cooperativas de producción que con personería jurídica distinta, podrán formarse conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 9º—En caso de disolución de las cooperativas formadas por las comunidades, las tierras adquiridas por expropiación serán necesariamente incorporadas al patrimonio de la respectiva comunidad. En caso de disolución de las cooperativas de campesinos no comunitarios, que sólo procederá después de que haya sido totalmente cancelado el precio de las tierras, al Banco de Fomento Agropecuario del Perú, podrán parcelarse las tierras formándose unidades de explotación, compatibles con el sostenimiento de una familia, previa aprobación del Poder Ejecutivo, o podrán solicitar autorización para incorporarse al régimen del artículo 209º de la Constitución.

ARTICULO 10º—El Ejecutivo proveerá al Banco de Fomento Agropecuario el capital necesario para la

aplicación de la presente ley mediante contratos especiales con dicho Banco, con otras entidades por asignación anual de partidas específicas en el Presupuesto General de la República y por la entrega de los fondos provenientes de leyes especiales. Los gastos o pérdidas que, eventualmente, se derivaran de la aplicación de esta ley, serán cubiertos o restituidos por el Estado al Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

ARTICULO 11º—El Poder Ejecutivo deberá sancionar las modificaciones que, a juicio del Directorio del Banco de Fomento Agropecuario, fuere necesario introducir en los Estatutos y en la Ley Orgánica de dicho Banco, para asegurar la mejor ejecución de la presente ley.

ARTICULO 12º—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de ciento veinte días, contados a partir de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FERNANDO LEON DE VIVERO,
Presidente del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA L., Senador Secretario del Congreso.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 3 de Setiembre de 1963.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Miguel Angel Cussianovich V.